

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO SOCIAL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMO. SR. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO
ILMO. SR. ADOLFO MATÍAS COLINO REY

En Barcelona a 21 de enero de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 371/2004

En el recurso de suplicación interpuesto por REDDIS UNIÓN MUTUAL frente a la Sentencia del Juzgado Social 24 Barcelona de fecha 1 de julio de 2002 dictada en el procedimiento Demandas nº 741/2001 y siendo recurrido/a Dña. Dolores , INSS, TGSS y LIMPIEZA Y DESINFECCION SA. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Gregorio Ruiz Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15.10.2001 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 1 de julio de 2002 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimo la demanda formulada pro REDDIS UNIÓN MUTUAL, MATEPSS Nº 19 frente a INSS, TGSS, DOLORES y LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN S.A., absolviendo a los demandados de todas las peticiones formuladas en su contra."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.- La codemandada DOLORES , era trabajadora de Limpiezas y Desinfección SA, cuando sufrió accidente laboral el 13.6.2000 y estuvo en situación de incapacidad temporal (IT) desde el día 14.6.2000 hasta el 19.7.2000 por esguince cervical y contractura dorsal.
En fecha 20.7.2000 inicia proceso de IT por enfermedad común por hernia discal L5-L6.

2º.- El Centre de Reconeixements i Avaluació Mèdica emitió el dictamen el día 12.2.2001 y se remitió la propuesta a la Comisión de Evaluación de Incapacidades que determinó el 17.7.2001 que la contingencia es accidente de trabajo. La trabajadora había presentado solicitud de determinación de contingencia el día 7.11.2000 y se tramitó el correspondiente expediente, comunicado a las demás partes interesadas.

3º.- La empresa donde ocurrió el accidente laboral tiene cubierta la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales con la Mutua demandante.

4º.- Por Resolución del INSS de 1.8.2001, se resuelve declarar que el proceso de incapacidad temporal iniciado el día 20.7.2000 deriva de accidente de trabajo y que la Mutua Reddis-Unión Mutua es la entidad colaboradora responsable del pago de la prestación de IT, a ello formuló reclamación previa la citada Mutua con desestimación de la misma por Resolución de 10.10.2001, ya que considera la demandante que el proceso deriva de enfermedad común y no debe tener la consideración de accidente de trabajo.

5º.- El 19.7.2000, la Mutua da el alta médica a la trabajadora, antes se le había efectuado electromiografía el 10.7.2000 y resonancia magnética el 17.7.2000 en las que se establece: "pérdida de unidades motoras de C7 izquierda sin evidencia de lesión axonal reciente en la actualidad. Compatible con sufrimiento radicular C7 izquierdo pero sin evidencia de lesión axonal motora por el momento. Recomiendo control EMG en un mes, salvo mejor criterio clínico."

"Espondilosis C6-C7 hernia discal local C5-C6 medial paramedial izquierda que distorsiona el cordón medular y que ejerce compresión sobre la raíz C7 izquierda a nivel pre-intraforaminal.

No se observan signos radiológicos de midopatía.

Fue dada de alta médica por la Mutua, remitida a la Seguridad Social.

Presentando cervicobraquialgia secundaria a lesiones discales.

6º.- En el caso de estimación de la demanda, la base reguladora por enfermedad común asciende a 649,10 Euros mes, fecha de efectos de 20.7.2000, la trabajadora ha sido alta el 12.1.2001."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora REDDIS UNIÓN MUTUAL, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación Reddis Union Mutual contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 24 de los de Barcelona en fecha 1/7/02 en la que, desestimando la demanda presentada por la propia Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recurrente contra el I.N.S.S., T.G.S.S., la empresa Limpieza y Desinfección S.A. y contra la trabajadora D^a. M^a. Dolores , se absuelve a las demandadas de las peticiones contenidas en el citado escrito de demanda dirigidas a que "se deje sin efecto la resolución administrativa de la que trae causa y....se declare que el proceso de incapacidad temporal iniciado en fecha 20/7/00 por Dolores ,deriva de enfermedad común...". Como se registra en la relación de hechos probados de la sentencia impugnada en aspectos de la misma no discutidos por la recurrente la S^a. R. causó baja laboral por accidente de trabajo el 14/6/00 "por esguince cervical y contractura dorsal". Dado de alta médica por la Mutua recurrente el 19/7/00, fue dado de baja por enfermedad común con esa misma fecha por el I.C.S. con el diagnóstico de "hernia discal L5-L6". Por resolución del I.N.S.S. de 1/8/01 se declaró que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 20/7/00 derivaba de accidente de trabajo. Interpuesta reclamación previa por la Mutua patronal fue desestimada por nueva resolución de 10/10/01. La sentencia señala en los "fundamentos jurídicos" de la resolución que "la patología cervical, siendo ésta de aparición brusca tras el accidente laboral sufrido...entra dentro del concepto de accidente de trabajo de acuerdo con el art. 115 de la L.G.S.S....". finalmente que el trabajador sufrió "una erosión en el tobillo izquierdo a nivel de la articulación subastragalina con edema que va a ser tratado con reposo, antiinflamatorios e infiltraciones locales".

SEGUNDO.- Interesa en primer término la recurrente, haciéndolo por el cauce procesal previsto en el art. 191.b de la L.P.L, la revisión de la relación de hechos probados de la sentencia impugnada al efecto que se rectifiquen uno de los apartados contenidos en la misma, el que figura con el ordinal primero y para que se añada al mismo que "la trabajadora posee antecedente quirúrgico de discectomía lumbar a los 22 años de edad y clínica de lumbalgia en el año 1998". Cita para justificar su petición tanto el contenido del documento obrante en el folio nº. 72 de las actuaciones como, y muy especialmente, el contenido del informe pericial practicado en el procedimiento a instancia de la propia trabajadora y obrante en el folio nº. 103 de las actuaciones. La certeza de la circunstancia de hecho a la que alude la rectificación es, por la propia determinación de las pruebas citadas, prácticamente indiscutible y como tal tiene que ser acertada. Relativa asimismo a circunstancias relevantes a tener en cuenta en la toma de decisión que corresponde al procedimiento por referirse a las patologías determinantes de la baja laboral la rectificación no puede sino ser aceptada y ordenada en los mismos términos en que ha sido propuesta y que más arriba han sido recogidos.

TERCERO.- Interesa en último lugar la recurrente la revocación de la sentencia impugnada por cuanto considera que en la misma se infringe los arts. 115.2.f, 115.3 y 117.2 de la L.G.S.S. por cuanto, afirmará, las lesiones que determinan la baja laboral en cuestión "no sólo precisan de varios años de evolución sino que no pueden ser originadas por un hecho traumático de tan poca entidad (mal gesto) como el padecido teniendo la consideración, en definitiva, de enfermedad común". La pretensión de la Mutua recurrente puede y debe ser estimada. No podemos sino observar a tal efecto que la relación de hechos de la sentencia no permite sostener de forma mínimamente razonable la existencia de cualesquiera agravación de las lesiones degenerativas que consta padecía la trabajadora con anterioridad al accidente y que, en definitiva, son las que determinan la nueva baja laboral causada. Si la trabajadora presentaba ya antes del accidente "antecedente quirúrgico de discectomía lumbar a los 22 años de edad y clínica de lumbalgia en el año 1998" es una misma clínica de lumbalgia asociada a una hernia discal en L5-L6 la que presentará la trabajadora tras el alta médica expedida por la Mutua justificando el reconocimiento de una nueva baja laboral. Si como señala el art. 115 de la L.G.S.S. las lesiones que preexistan a un accidente de trabajo sólo pueden ser tenidas como configuradoras de tal contingencia para el caso de que se vean agravadas tras el accidente en el presente caso hemos de descartar la concurrencia de tal contingencia por cuanto ni consta la conexión de la limitación que justifica la baja laboral con el accidente padecido que afecta al raquis cervical ni consta, en definitiva, la existencia de una agravación de las lesiones mencionadas. Por todo ello no podemos sino descartar, como se sostiene, por la recurrente, la procedencia de reconocer que el proceso de incapacidad temporal iniciado tras la baja médica expedida por el I.C.S. tenga causa en accidente de trabajo. Procederá, en consecuencia, estimar el recurso presentado y, con revocación de la sentencia impugnada, declarar que el proceso de incapacidad temporal de la trabajadora demandada iniciado el 20/7/00 derivó de enfermedad común.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO como estimamos el recurso de suplicación formulado por Reddis Unión Mutual contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 24 de los de Barcelona, de fecha 1 de julio de 2002, dictada en mérito de los autos nº 741/01, seguidos a instancia de la propia recurrente contra el I.N.S.S., T.G.S.S., Limpieza y Desinfección S.A. y contra D^a. María Dolores , debemos revocar y revocamos dicha sentencia y declaramos que declarar que el proceso de incapacidad temporal de la trabajadora demandada iniciado el 20/7/00 derivó de enfermedad común condenando a las demandadas a estar y

pasar por dicha declaración. Procédase a la devolución de las cantidades consignadas por la recurrente para interponer el correspondiente recurso de suplicación.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.